



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00030-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. – CONFIRMAR proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO- Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 27 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, tal y como se visualiza en los documentos 28 y 29 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 9 de junio de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189fa742ce30a0bb09c9247233824838b9fd251a381c7e03ebde9f093d3fe21**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00198-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ABRAHAM TÁMARA SALAS.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 15 de junio de 2023¹, la parte accionante radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado solicitando el cumplimiento del fallo de tutela del 1° de agosto de 2022², para lo cual dejó constancia de los siguientes hechos:

“(…) En esta nueva oportunidad le informo a la señora Juez que el día 13 de junio del año que cursa, la señora SILVANA SALAS DE LA ROSA, madre y persona a cargo de ABRAHAM SALAS TÁMARA, se acercó a la sede de la Defensoría Regional del Pueblo del Atlántico, manifestando que la accionada no han cumplido con lo ordenado en el fallo de acción de tutela. Así mismo, que se acercó a las instalaciones de la NUEVA EPS el día viernes 2 de junio de 2023, para indagar sobre el porqué de el no cumplimiento de las terapias, el transporte para el traslado de su casa al centro de rehabilitación y la asistencia de una enfermera o un acompañante a favor del menor ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS, sin obtener ningún tipo de respuesta.

Por lo anterior, se hace necesario un nuevo requerimiento y la apertura de un nuevo Incidente de Desacato y de no ser atendida otra vez la decisión judicial obligatoria, se impongan las sanciones que en derecho corresponde.”³

Precisado lo anterior, se tiene que esta Judicatura en auto del 24 de mayo de 2023⁴, determinó que los señores ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incumplieron el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 1° de agosto de 2022.⁵

En efecto, revisado lo actuado dentro del expediente, se observa que la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Jorge

¹ Ver documento 22 del expediente digital.

² Ver documento 16 del expediente digital.

³ Ver folio 3 – 4 documento 22 del expediente digital.

⁴ Ver documento 16 del expediente digital.

⁵ Ver documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 29 de mayo de 2023⁶, resolvió modificar el auto del 24 de mayo de 2023⁷, proferido por el Despacho, el cual quedó así:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero del auto del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que declaró en desacato, a la Dra. **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S.** y al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 1º de agosto de 2022, los cuales, quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S.** y el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA E.P.S.**, han incumplido, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, el 1º de agosto de 2022.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato, a la Dra. **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S.**, al pago una multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.601.212,00), que deberá consignarse, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, ofíciase a la dependencia correspondiente de dicha Corporación.

TERCERO: SANCIONAR por desacato, al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA E.P.S.**, al pago una multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.601.212,00), que deberá consignarse, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, ofíciase a la dependencia correspondiente de dicha Corporación”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de

⁶ Ver documento 18 del expediente digital.

⁷ Ver documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*Barranquilla, que declaró en desacato, a la Dra. **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S.** y al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 1° de agosto de 2022 y les impuso como sanción, el pago una multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.601.212,00), de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente, al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, el Despacho luego de analizar las pretensiones de la parte accionante en cuanto a que se sancione por desacato a la entidad accionada por el incumplimiento de un fallo de tutela, considera el Despacho que es del caso atenerse a lo ya decidido en el auto del 24 de mayo de 2023⁸, mediante el cual se ordenó sancionar a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a quien debe cumplir un fallo de tutela, a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, **tal como se hizo en la presente causa**; no resulta procedente dar apertura a un nuevo trámite incidental en la actuación de la referencia, en razón a que dentro del mismo ya se impartió una sanción, máxime que dicha decisión fue modificada, en el sentido de retirar la orden de arresto impuesta por el Juzgado, y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “C”.

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme, el Despacho resolverá estarse a lo decidido.

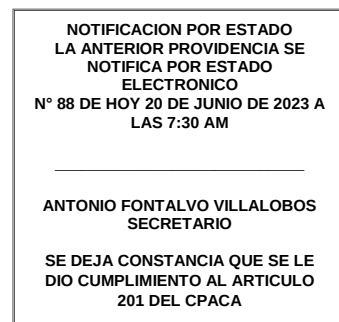
RESUELVE

Estarse a lo resuelto, en proveído del 24 de mayo de 2023, proferido por este Despacho, y confirmado en providencia del 29 de mayo de 2023 por la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

⁸ Ver documento 16 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990eafc3c36dc6e312804fa0a7974dd98961db1ad65c9adb336dfcdb46396c8**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00091-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (O.ASUNTOS)
Demandante	CIRO ANTONIO REY FLOREZ
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia de 3 de mayo de 2023¹, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el poder no cumplía con los requisitos y se omitió aportar los actos demandados Resolución N.º ATF2018011729 de 23/05/2018 y la Resolución N.º ATF2021007245 de 02/03/2021, con sus constancias de notificación, los cuales fueron allegados a través de escrito de 18 de mayo de 2023², advirtiéndose que las mismas fueron notificadas en estrados en la misma fecha de los actos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta relevante traer a colación lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal d), que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

¹ Documento 03 del expediente digital

² Documento 05 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente³.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, la parte demandante pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, sobre los cuales habrá que indicar que, producen efectos jurídicos particulares de manera autónoma e independiente de los demás, comoquiera que, tienen su origen en contravenciones de tránsito individuales y en diferentes fechas, razón por la que término de caducidad para cada uno de ellos, corre por separado y la oportunidad para demandar también fenece en distintos tiempos tal y como pasamos ilustrar:

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Acto administrativo	COMPARENDO	Notificación	Término de los 4 meses para la caducidad	Solicitud de conciliación ⁴
Resolución N.º ATF2015015439 DE 28/04/2015	AT1F216025 DE 29/01/2015	28-04-2015 ⁵	<u>28 de agosto de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015024914 DE 03/08/2015	AT1F223028 DE 14/03/2015.	03-08-2015 ⁶	<u>3 de diciembre de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015025231 03/08/2015	AT1F223973 DE 24/03/2015	03-08-2015 ⁷	<u>3 de diciembre de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015027991 DE 11/08/2015	AT1F229849 DE 27/04/2015	11-08-2015 ⁸	<u>11 de diciembre de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015028030 DE 11/08/2015	AT1F229876 DE 24/04/2015	11-08-2015 ⁹	<u>11 de diciembre de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015028032 DE 11/08/2015	AT1F229897 DE 29/04/2015	11-08-2015 ¹⁰	<u>11 de diciembre de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015038322 26/10/2015	AT1F247062 DE 22/08/2015	26-10-2015 ¹¹	<u>26 de febrero de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2015041551 DE 13/11/2015	AT1F250918 DE 11/09/2015	13-11-2015 ¹²	<u>13 de marzo de 2015</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2016032536 DE 04/08/2016	AT1F303150 DE 27/05/2016	04-08-2016 ¹³	<u>4 de diciembre de 2016</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2018011729 DE 23/05/2018	08634001000018 820875 DE 08/02/2018	23-05-2018 ¹⁴	<u>23 de septiembre de 2018</u>	2 de enero de 2023
Resolución N.º ATF2021007245 DE 02/03/2021	08634001000029 503174 DE 22/11/2020	02-03-2021 ¹⁵	<u>2 de julio de 2021</u>	2 de enero de 2023

⁴ Folios 11-12 del documento 01 del expediente digital

⁵ Folios 36-37 del documento 01 del expediente digital

⁶ Folios 27-28 del documento 01 del expediente digital

⁷ Folios 16-17 del documento 01 del expediente digital

⁸ Folios 44-45 del documento 01 del expediente digital

⁹ Folios 55-56 del documento 01 del expediente digital

¹⁰ Folios 77-78 del documento 01 del expediente digital

¹¹ Folios 66-67 del documento 01 del expediente digital

¹² Folios 98-99 del documento 01 del expediente digital

¹³ Folios 86-90 del documento 01 del expediente digital

¹⁴ Folios 3-7 del documento 05 del expediente digital

¹⁵ Folios 8-12 del documento 05 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con lo ilustrado en la tabla referenciada, cuando se presentó la demanda el 16 de marzo de 2023¹⁶ e incluso, cuando fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de enero de 2023, ya el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control había operado para todos los actos demandados, pues la más reciente se configuró el 2 de julio de 2021, por lo que es dable afirmar que la demanda de la referencia ha sido interpuesta mucho después de la oportunidad procesal que tenían para ello

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en la demanda de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el rechazo y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°88 DE HOY (20 de junio de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

¹⁶ Documento 02 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9199065e41c831a15c635c71f46ef29fa5393189415df59938c331ddd224b8**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00094-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (O.ASUNTOS)
Demandante	UNIÓN ARTES GRÁFICAS LTDA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 3 de mayo de 2023¹, notificado por estado No 064 de 4 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los requisitos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. RECHAZAR la demanda presentada por UNIÓN ARTES GRÁFICAS LTDA contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°088 DE HOY (20 de junio de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 03 del expediente digital



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40588e72f090c7de97f0ac94b167cc6ed79938fc464b2ae52ba967059e99f95c**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-000124-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandado	JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico (jairo1948vengoechea@gmail.com) y dirección física (**calle 106 No. 49E – 70, apto 8B, edificio Tower 19, barrio Villa Santos de la ciudad de Barranquilla**); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7341669282605564a442b89bc6bc8c0fa88046bef98422e521d307331f1f066d

Documento generado en 16/06/2023 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00124-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado	JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en el libelo de la demanda¹, la parte actora solicitó a esta Agencia Judicial medidas cautelares previas, en los siguientes términos:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 31311 del 01 de febrero del 2019.

Norma violada de origen constitucional: Artículo 48 de la Constitución Política.

De orden legal: Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de norma.

En el caso concreto, se realizó un estudio del expediente, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de vejez, mediante Resolución SUB 31311 del 01 de febrero del 2019, esta entidad reconoció pensión de vejez a favor del señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, mediante fallo de tutela, luego de la revisión de los actos administrativos de reconocimiento pensional, se concluye que generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo SUB 31311 del 01 de febrero del 2019.

Visto lo anterior, es evidente que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez al señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declaré la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución SUB 31311 del 01 de febrero del 2019.”
(Folio 10 – 11, documento digital No. 1 del estante).

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción a petición de parte, **antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso**, de conformidad con lo establecido el artículo 229 de la Ley 1437 de

¹ Ver documento 1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2011; procede dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, en los términos y condiciones del artículo 233 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES (jairo1948vengoechea@gmail.com) (calle 106 No. 49E – 70, apto 8B, edificio Tower 19, barrio Villa Santos de la ciudad de Barranquilla), por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señálesele a la parte demandada, que deberá rendir el respectivo informe en forma digital mediante el envío del documento al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a99e40ce2717961801b190b0dbd8c1ade73304afa93c493fae00998ab9a55d8

Documento generado en 16/06/2023 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00125-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALFONSO ENRIQUE ORDOÑEZ CHAPMAN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

-. De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar conforme a los anteriores requisitos, el poder correspondiente para el presente trámite procesal, pues, el poder otorgado presuntamente por los señores Camila Andrea Pimienta Oviedo y Alfonso Enrique Ordoñez Chapman en nombre propio y representación de sus hijos menores, no tiene presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; tampoco se acreditó haberse otorgado como mensaje de datos y se omitió expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que habrá que inadmitir la demanda por tal motivo.

-. Los hechos deben estar claramente determinados y separados de las consideraciones de derecho y las normas:

En lo que ha ello concierne, el artículo 162 numeral 3° preceptúa:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Teniendo en cuenta tal precepto y revisados los hechos planteados en la demanda, se advierte que, la parte actora mezcla hechos con consideraciones de derecho y relaciona normas en los mismos, lo cual deberá corregirse.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Conforme al artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía debe razonarse para determinar la competencia, en este evento simplemente se señala el folio 7 del documento 01 del estante digital, que se estima en QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, pero no dice como saca esta cifra y de donde sale dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY 20 de junio de 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744200cfe0aa2077f7ff8dca96605cd43237ffd774b8afac39fdaab574d6df35**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	REINALDA ISABEL COGOLLO DE ARTEAGA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la señora REINALDA ISABEL COGOLLO DE ARTEAGA, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ALEJANDRO FRANCISCO ARTEAGA GIRON.

En ese norte, antes del estudio de admisión del presente medio de control, es necesario determinar el tipo de vinculación que tenía el causante con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, es decir, si era empleado público o trabajador oficial.

Por ello, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva remitir con destino al presente proceso, certificación sobre el tipo de vinculación que tenía el señor ALEJANDRO FRANCISCO ARTEAGA GIRON (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.533.682, con el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte, indicándose si estuvo vinculado como empleado público o trabajador oficial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva remitir con destino al presente proceso, certificación sobre el tipo de vinculación que tenía el señor ALEJANDRO FRANCISCO ARTEAGA GIRON (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.533.682, con el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte, indicándose si estuvo vinculado como empleado público o trabajador oficial.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

La certificación deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial
adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f250bb376786b351cd3a6f1f196dcec133501a874e7b2ae8bc866f0e6e4e1**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA DEL SOCORRO ARIZA DE VARGAS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora Gloria del Socorro Ariza de Vargas, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0382 del 2013, y que se declare la nulidad del oficio No. 31400-000114 del 5 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos invocados por la demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00128-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98021869846f491da8907bc7368d528232b37da06350866bcc56782da5b3e80**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00129-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – BANCO SERFINANZA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 14 de junio de 2023¹, impugnó la sentencia de acción de cumplimiento proferida por esta Agencia Judicial en junio 7 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada de la sentencia de acción de cumplimiento por mensaje de datos del 7 de junio de 2023, como se constata en el documento digital No. 14 del estante digital, y presentó la impugnación el 14 de junio de 2023³, 4:00 P.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado junio 7 de 2023, proferido por este Juzgado.
- 2.- REMITIR la presente acción de cumplimiento, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 15 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.

³ Ver documento 15 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be438c9b1b6a3cd68b19520e14ab30a40e23b235bd93cf9fe7256b4b61e0480**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00130-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	NANCY ELENA GRANADOS BARCELÓ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. BRQ2022EE018848 del 13 de julio de 2022¹, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías e intereses de cesantías.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 5 de mayo de 2023, como se constata en el documento digital No. 2 del estante.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

¹ Ver folio 70 – 71 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Respecto a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, sobre la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).

Del mismo modo, se advierte por parte de esta Agencia Judicial que el 30 de junio de 2022 se publicó la Ley 2220 de 2022, la cual entró en vigencia el 1° de enero de 2023, norma que derogó expresamente a la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, en materia de conciliación extrajudicial, por remisión expresa del artículo 87 de la citada norma, es menester traer a colación lo dispuesto por el



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Código General del Proceso sobre el tránsito de legislación, a fin de determinar la norma aplicable al caso concreto:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Al descender al caso concreto, encontramos que, en razón a que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **18 de octubre de 2022**² ante Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos y que con ello dio inicio al procedimiento conciliatorio, **corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 640 de 2001, que en su artículo 21 establece:**

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]”

Con fundamento en las anteriores premisas, el Juzgado procederá a analizar sin en el caso concreto se encuentra configurado o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, se tiene que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE018848 del **13 de julio de 2022**³, notificado en **julio 13 de 2022**⁴ mediante su publicación en la plataforma SAC del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora.

Como se expuso, se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se expidió

² Folio 74, ibídem.

³ Ver folio 70 – 71 documento 1 del expediente digital.

⁴ Ver folio 69 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constancia de conciliación fallida de fecha **18 de enero de 2023**⁵, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el **18 de octubre de 2022**⁶.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 14 de noviembre de 2022, no obstante, al haber radicado la parte actora solicitud de conciliación, el término para presentar la demanda vencía el **14 de febrero de 2023**, y la demanda fue interpuesta con posterioridad a la fecha de su fenecimiento (**5 de mayo de 2023**).⁷

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora NANCY ELENA GRANADOS BARCELÓ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **NANCY ELENA GRANADOS BARCELÓ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Folio 74 – 75 documento 1 del expediente digital.

⁶ Folio 74, ibídem.

⁷ Ver documento 2 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245dbf664e6b704190671f503c2fa61ef215abee55fb2948fd68455594bce43**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ERICA PATRICIA SANJUANELO VENENCIA.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenernos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

2. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones y de donde resulta el valor expresado para determinar la cuantía, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ de la ley 2213 de 2022. Además, se le previene para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web SAMAI, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091b58fa7ff629f34e91893d6da0bd75807974492b83ca05a804264c4115df8**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00135-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCY SARA CARDENAS MANUYAMA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre cada uno de los presupuestos de admisibilidad de la presente demanda, se ordena que por secretaría, se oficie a la Dirección de Personal del Armada Nacional, (ciudadano@armada.mil.co – digej@armada.mil.co) para que en el término perentorio de tres (3) días remita con destino a este proceso, certificación en donde se indique el ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES del soldado, JORGE ISAAC ARNEDO CÁRDENAS (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 97.946.220

Certificación en la que se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito/ Departamento) donde se prestaban los servicios.

Indíquese en los oficios que lo solicitado guarda concordancia con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el art. 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el término para dar respuesta será de 3 días, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiése a la Dirección de Personal del Armada Nacional, (ciudadano@armada.mil.co – digej@armada.mil.co) para que en el término perentorio de tres (3) días remita con destino a este proceso, certificación en donde se indique el ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES del soldado, JORGE ISAAC ARNEDO CÁRDENAS (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 97.946.220.

Certificación en la que se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito/ Departamento) donde se prestaban los servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N°88 DE HOY VEINTE
(20) DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5339723b495e1c8751adb32197fce32f3a6b11277ad468281f6d3c64cbf7f9**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00138-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0986 del 3 de octubre de 2022¹, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

¹ Ver folio 28 – 30 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 18 de abril de 2022², y el acto administrativo demandado fue expedido el 3 de octubre de 2022³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación

² Ver folio 16 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 28 – 30 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e558454cd5b985b1a8487d4d0eeb9ab4829a3e261c12bf22e0413050932a443**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00139-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LABORAL)
Demandante	FABIÁN ANTONIO CORRO GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, advierte el Despacho que fue remitido por falta de jurisdicción de parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito De Barranquilla, mediante providencia de 26 de abril de 2023¹, en consideración a que, la demanda se encuentra dirigida contra una entidad de derecho público, pretendiendo que se le reconozca la existencia de un contrato realidad y se condene al pago de las acreencias laborales respectivas, aunado a que obran las reclamaciones administrativas en las que se solicitan a las demandadas lo pretendido en la demanda de la referencia; entendiéndose que, al no obrar respuesta expresa, se entiende que esta es negativa y susceptible de control judicial por constituir un acto administrativo ficto o presunto.

Atendiendo tales argumentos, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, el cual, respecto al objeto de estudio, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al tenor de lo anterior, es claro que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos en los que se discuta sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social cuando el régimen al cual pertenezcan esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, encuentra esta Agencia Judicial que, la discusión que aquí se plantea tiene que ver directamente con la presunta existencia de la relación laboral entre el

¹ Documento 10 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

señor Fabian Antonio Corro González y el Municipio de Puerto Colombia -Atlántico y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Colombia, desempeñando el oficio de salvavidas en las playas del municipio, razón por la que, de conformidad con el primer inciso y el numeral 4° de la norma en mención, la jurisdicción competente es efectivamente la Contenciosa Administrativa, razón por la que habrá que avocar su conocimiento.

En esa misma línea, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

-. Medio de control:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte actora pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, para lo cual habrá que señalar que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

De tal manera, la parte actora debe adecuar su demanda a las exigencias y requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo los actos a demandar y solicitando la nulidad de sus efectos jurídicos.

-. Individualización de las pretensiones:

Sobre este requisito procesal, tenemos que el artículo 163 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

Siendo ello así y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende someter a control judicial la presunta existencia de un contrato realidad, es indispensable que el actor precise de manera separada cada uno de los actos sobre Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los cuales pretende se realice el mencionado estudio, toda vez que, al revisar el escrito de demanda, tenemos que en el acápite de pretensiones se limita a sostener que, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido. Sin embargo, entre los anexos de la demanda, aporta petición radicada el 14 de enero de 2019², ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, sin señalar si obtuvo respuesta a la misma o si se configuró el acto administrativo ficto o presunto.

- Falta de concepto de violación:

Sobre el requisito del concepto de violación, el numeral 4° del artículo 165 CPACA señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayado fuera de texto)

Siendo ello así y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende someter a control judicial la legalidad de actos administrativos, es indispensable que el actor precise y sustente la forma en que se ha constituido la violación de las normas legales y constitucionales en que fundamentan sus pretensiones, pues, si bien es cierto, hace una relación de las normas, no es menos cierto, que la parte actora no precisa como los actos a demandar trasgreden el marco normativo relacionado, y cuál de los vicios del artículo 137 del CPACA se configura, esto es, que hubieran sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Sobre este particular el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, en auto de 13 de marzo de 2017, señaló:

“El numeral 4° del artículo 162 del CPACA establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La jurisprudencia³ tiene determinado que este presupuesto formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el

² Folios 7-13 del documento 04 del expediente digital.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009 Rad. 18.509. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

control en estos casos no es de carácter general, sino que está delimitado por los aspectos que señale el demandante.”

-. Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos previos y contenido de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como uno de ellos, la estimación razonada de la cuantía en la siguiente forma:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden. No obstante, en el acápite correspondiente la parte actora manifiesta que, la cuantía se estima superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no satisface este requisito, toda vez que, no determina con precisión los valores con los cuales se sustentan sus pretensiones. Conforme a ello, también deberá subsanar este requisito, indicando la suma por la cual se presenta la demanda, los conceptos por los cuales se causó y los ejercicios matemáticos a través de los cuales llegó a la misma.

-. Lugar y dirección de las notificaciones personales:

En lo que tiene que ver con el canal de notificaciones, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 en el siguiente sentido:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Al tenor de lo indicado, la parte demandante deberá aportar la dirección electrónica de notificaciones de las partes demandadas y la de la parte actora.

-. De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo, que, los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en este caso, deben ir individualizados los actos administrativos que se pretenda demandar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 de junio de 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a04f99582bccc24fc0379468b7525bd603f30b0d49c3053085faec2f8f1cee**

Documento generado en 16/06/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DENIS RAQUEL MERCADO SARMIENTO
Demandado	E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA-ATLÁNTICO (E.S.E. CEMINSA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. Deficiencias en el acápite de normas violadas y concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se explicó de manera concreta el por qué el acto demandado vulnera las normas que se consideran violadas. Por ello, se deberá explicar en forma clara y precisa el concepto de violación de las normas que se señalaron como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3558d311a1770d7bbcf825373d58fee7250eee5e1abf561b6929ca1329788689

Documento generado en 16/06/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00144-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	EDGARD ALEXANDER MANOTAS.
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El señor EDGARD ALEXANDER MANOTAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del presunto hecho dañoso por la falla en el servicio y defectuoso funcionamiento de la administración de servicio de la Policía Nacional.

La presente demanda le correspondió por reparto al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “C” doctor Jorge Eliecer Fandiño Gallo., quien mediante auto interlocutorio de fecha once (11) de mayo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla por el factor cuantía.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “C” doctor Jorge Eliecer Fandiño Gallo., este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Falta de claridad en pretensiones de la demanda.

Exige el artículo 162 en su numeral 2 del CPACA, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, en la petición primera se habla de falla en el servicio, error policía, defectuoso funcionamiento y privación injusta, tres títulos distintos de imputación en materia de responsabilidad, por tanto, es menester que la parte actora determine la pretensión a exigir a las entidades demandadas sin confusión y por separado.

Tampoco señala de forma adecuada lo relacionado con los perjuicios materiales e inmateriales citando en las pretensiones una sentencia del Consejo de Estado, cuando en este acápite debe expresarse realmente las sumas que pide y en razón de que se solicitan las mismas.

3. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrieron las entidades demandadas.

4.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA¹, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)” Se resalta.

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

5.- No presentación de Poder.

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 Artículo 34.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para **cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

6-. Estimación razonada de la cuantía.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal SAMAI, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 88 DE HOY
VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbafc8c111adee27f23e7a4f5b1c9c43bb58759371c1d387324dc20ad1106a7**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00145-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ.
Demandado	INSPECTORA 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, INSPECTOR GENERAL DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE GOBIERNO - DIEP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no informó el canal digital donde el apoderado y su poderdante recibirán las notificaciones; **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y el (los) actos administrativos objeto de demanda.

3. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra *“INSPECTORA 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, INSPECTOR GENERAL DE POLICIA URBANA, representado legalmente por el señor WILLIAN ESTRADA, o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE GOBIERNO, representada legalmente por JENIFFER VILLARREAL DE HOYOS, o quien haga sus veces, al DIEP DE BARRANQUILLA...”*, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“(...)”

Declarar civil y administrativamente responsable a la INSPECCION 22 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

Declarar subsidiariamente civil y administrativamente responsable al DIEP DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO y al INSPECTOR GENERAL DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

Solicito a su digno despacho que mediante providencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada se sirva hacer las siguientes declaraciones: A título de restablecimiento, sírvase condenar a las demandadas a reconocer y pagar los siguientes perjuicios:

PERJUCIOS MATERIALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Daño emergente. Tuve un gasto superior a VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.000.000), tal como lo demostraré en el curso del proceso. Lucro cesante. Deje de percibir utilidades que superan los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.000.000)

PERJUICIOS MORALES. Los calculo superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 50.000.000)

GRAVE AFECTACION A LAS CONDICIONES DE VIDA.

Las demandadas con su conducta causaron un perjuicio serio, grave e injusto, dado que la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ y sus nietas Vivian en condiciones dignas, cada una en cuarto separado, pero a causa del procedimiento irregular por parte de la INSPECTORA 22 DE POLICIA URBANA hoy viven en condiciones poco digna a su estatus social. Condenar en perjuicios a la grave a afectación a las condiciones de vida a la demandante.

Todo debidamente indexado, estimo estos perjuicios en CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda se establece que el medio de control a ejercer, es el señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta).

Observa el Despacho que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, se torna confusa y carente de pretensiones en ese sentido.

Además de ello, no especifica ni puntualizar con claridad cuál o cuáles son los actos administrativos objeto de demanda.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda adecue el libelo al medio de control conveniente establecido en el CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

4. No identifica claramente a la parte demandada.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo interpone el señor MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, en su condición de agente oficioso de la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ.

De una lectura del libelo demandatorio se extrae que la razón principal por la cual se plantea la demanda es que, la nulidad de la actuación adelantada por la Inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla, no obstante, omitió indicar el nombre completo y número de identificación de la entidad estatal a la que le imputa la transgresión del principio de legalidad o la que ha causado perjuicio a los derechos subjetivos de la parte actora.

5. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

6.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA¹, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 Artículo 34.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” Se resalta.

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

7-. No presentación de Poder.

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio. Sin embargo, la parte demandante manifiesta actuar en nombre propio, pero tampoco acredita la condición de abogado para ejercer el medio de control correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada respecto a la ausencia de poder.

8-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web SAMAI, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 88 DE HOY
VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd73e08cdf85a2669cdd6ab6b37a69cd48f024209d615d12d9fca33d6a2152**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00146-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JUANA DE JESÚS MARTÍNEZ FONTALVO.
Demandado	FOMAG – MAGISTERIO REGIONAL NO. 6 Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 14 de junio de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en junio 8 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 8 de junio de 2023, como se constata en el Documento No. 8 del estante digital, y presentó la impugnación el 14 de junio de 2023³, 1:05 P.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionada PROGRAMA MAGISTERIO ATLÁNTICO DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado junio 8 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b09f499ccc7bc4626e6b84c657752deb81fbf689bf16a866d850d79583176a**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante	INVERSIONES NOUREDDIN FAKER SAS
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la parte demandante pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023002050000025 de 17 de enero de 2023, a través de la cual se impuso el pago de la suma de \$124.914.000. No obstante, habrá que indicar que, contra el mencionado acto procedía el recurso de reconsideración, el cual debía agotarse obligatoriamente a efectos de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, al analizar la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023002050000025 de 17 de enero de 2023, notificada el 18 de enero de 2023¹, se advierte con claridad que, contra el mencionado acto procedía el recurso de reconsideración dentro del plazo de los dos meses siguientes a la notificación, indicándose que, “... *el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, **deberá** interponer por escrito el Recurso de Reconsideración ante la División Jurídica...*”², el cual no fue agotado en este asunto.

En lo que tiene que ver con el agotamiento de la vía administrativa, el Consejo de Estado³, a través de su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Del no agotamiento de la vía administrativa.

(...)

En efecto, el agotamiento de la vía administrativa se encuentra previsto como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

[...]

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto[...]*» [Negrilla y subrayado por fuera del texto]

¹ Folios 4-37 del documento 02 del expediente digital

² Folio 35 del documento 02 del expediente digital

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00134-01(4526-15)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese sentido, la Sala de Subsección A de esta Corporación⁴, sostuvo:

«3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

[...]

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁵ y, de haberlo hecho, **debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁶.***

*Bajo tales supuestos, **el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷».** [Negrilla y subrayado por fuera del texto]*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente: 080012333000201500845 01, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ De acuerdo con el artículo 4.º del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente» (Resalta la Sala).

⁶ Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como «una garantía de la adecuación de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública.» Luciano Parejo Alfonso. *Eficacia y administración*. Madrid, 1995, Once – Gavitas, 2002, pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa. *Compendio de Derecho Administrativo*. Cit. Pp. 421.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.». (Negrilla fuera de texto).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea.” (negritas y subrayas en el texto original)

De conformidad con lo dispuesto, el agotamiento de la vía administrativa es un requisito indispensable para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que constituye la garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, siendo la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones.

En atención a ello y descendiendo al presente asunto, es dable sostener que, la parte demandante incumplió con la obligación de agotar la vía administrativa a través del recurso procedente, esto es, el de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023002050000025 de 17 de enero de 2023.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

-. DECLARAR que este asunto no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº88 DE HOY (20 de junio de 2023) A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281cc228f1fdb43c72d7db6a7259547cadfabd9f57199ec9319ac071d0ba2313**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00149-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y se reajuste la Asignación de Retiro del señor ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA, desde el año 1997, 1999, 2002 Y 2004 en adelante, con base en el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior.

No obstante, al realizar el estudio de su procedencia, advierte este Despacho que sobre las sentencias que se pretenden ejecutar ya se había presentado una solicitud de cumplimiento que se tramita bajo el radicado 08-001-33-33-001-2018-00369-00, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, con una relación idéntica de partes, hechos, pretensiones y que encuentra activo¹.

Siendo ello así, considera esta autoridad jurisdiccional que, cualquier pronunciamiento sobre este asunto, generaría una duplicidad de actuaciones y ordenaciones judiciales sobre un mismo asunto, en la que incluso pueden resultar contrarias entre sí, razón por la que se considera que la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, quien viene conociendo de él desde el 11 de octubre de 2018, cuando le fue asignado por reparto, por lo que se le remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. **Remítase** la presente solicitud al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, quien conoce del presente proceso bajo radicado 08-001-33-33-001-2018-00369-00, para que se pronuncie sobre la solicitud de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°88 DE HOY 20 de junio de 2023 A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Folio 63 del documento 01 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305566f18803cd7dc7cc69b303c283c13aaf45be4d04b8b8a64a59edc83579d**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	NESTOR RAÚL TOSCANO DULCEY
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expone a continuación:

No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas:

Se advierte que los documentos correspondientes al acápite de pruebas, que aparecen relacionados en los folios 19 y 20 del documento 02 del expediente digital, no fueron aportados al presente asunto; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportarlos en copia digital íntegra y legible.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db51b2083c186fc5b26550e5ff089357d70f1335cc01cdbe2988852e5bee179**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JULIO RAFAEL DONADO ARIZA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester señalar que el demandante Julio Rafael Donado Ariza, presentó en nombre propio demanda en medio de control de Nulidad Simple, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo del 2 de febrero de 2023, a través del cual se le declaró “*inadmitido*” dentro del proceso de selección docente y directivos docentes No. 2150 a 2237, 2316 y 2403 de 2022.

En ese entendido, es evidente que el medio de control escogido por el actor, no es el adecuado para resolver el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que generaría un eventual restablecimiento del derecho a favor del demandante, pues la consecuencia de nulidad en el presente asunto permitiría que el demandante continuara en el concurso de méritos arriba mencionado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta agencia judicial dispondrá tramitar el asunto dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado por el artículo 138 ídem. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el demandante deberá presentar nuevamente escrito de demanda a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y aportar el respectivo poder en el que se identifique claramente el asunto que se pretende enjuiciar, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. Recuérdese que, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se permite la intervención directa del demandante, sino que este deberá comparecer a través de apoderado judicial debidamente inscrito.

Ahora bien, revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expone a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta que la parte actora **deberá presentar un nuevo escrito de demanda, a través de apoderado judicial**, es necesario que la misma contenga todos y cada uno de los requisitos señalados en el **artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, especialmente, los siguientes yerros que se advierten en la demanda presentada:

1. Falta de claridad en los hechos de la demanda:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; en ese entendido, se observa que en la demanda aparece un acápite de *“CASO CONCRETO”*, uno de *“HECHOS”*, y otro titulado como *“RAZONES”*.

Sin embargo, se le solicita al actor que tenga en cuenta los requisitos que señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, el numeral 3°, y exprese de manera clara, concreta y precisa todos los hechos que fundamentan las pretensiones, debidamente numerados y/o clasificados.

2. No se indican normas violadas ni el concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que el demandante expuso un acápite o título denominado *“RAZONES”*, sin embargo, no es claro si este pertenece a los hechos de la demanda o al concepto de violación de la misma.

Así pues, se evidencia que no se expusieron las normas violadas, ni se explicó el concepto de violación de las normas violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita, por lo que se deberá corregir esta falencia incluyéndose en el escrito de demanda.

3. Presentar poder:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, tal como se dijo en párrafos anteriores, la parte demandante deberá acompañar poder otorgado a un abogado debidamente inscrito, en el que se debe indicar expresamente cual o cuales son los actos administrativos que pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se le exhorta al demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el presente asunto como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14a8b2dd239868a08421b81951061db78d925469b8dbdbd21d1ccdd2432ce6**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00154-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA FELICITA DE LA RANS RADA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SOL2023EE000832 del 2 de febrero de 2023¹, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15, numeral 2° de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En el escrito de demanda, a folio 3 – 7 del documento digital No. 1, la parte actora procede a citar algunas normas y problemas jurídicos, pero no explica con precisión y claridad por qué el acto demandado trasgrede dichas normas.

Efectivamente, tratándose de la impugnación de los actos administrativos, en el concepto de violación se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, debiéndose explicar el sentido de la infracción; en ese sentido, se observa que hay ausencia de concepto de violación en la presente demanda como quiera que la parte actora se ocupa de referenciar las normas sobre las cuales sustenta su demanda, pero pasa por alto explicar en qué consiste la violación que entraña el acto administrativo demandado.

¹ Ver folio 25 – 26 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARÍA FELICITA DE LA RANS RADA, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 21 de mayo de 2019², y el acto administrativo demandado fue expedido el 2 de febrero de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

De igual forma, se observa que el poder fue otorgado para “*instaurar Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)*”, y que, revisado el libelo de la demanda, se tiene también al MUNICIPIO DE SOLEDAD como entidad demandada, sin embargo, el poder aportado no habilita al profesional del derecho a instaurar el presente medio de control en contra del señalado ente territorial. Situación que deberá subsanar la parte actora.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

² Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 25 – 26 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bdfd5b05df152e3937d91e7b51dd98d5cdc8a7b742eb9d2c07da7fb068fb9**

Documento generado en 16/06/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00155-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINA ESTHER LÓPEZ ARTEAGA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. BRQ2023EE000122 del 4 de enero de 2023¹, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante anuncia en el acápite probatorio: (i) certificado de pago de las cesantías.

Sin embargo, la prueba relacionada no aparece adjunta junto al escrito de demanda. Por lo anterior, la parte actora deberá aportar el referido documento (i) certificado de pago de las cesantías, a fin de ser tenido como prueba en el presente medio de control.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberán aportar las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, o hacer la salvedad en el escrito de demanda, de que dicha certificación haya sido negada por parte de la entidad demandada.

¹ Ver folio 28 – 29 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, la parte demandante relacionó en el acápite de las pruebas la Resolución No. BARRAR2022000475, sin fecha visible, por el cual se le reconoce a la actora las cesantías parciales; prestación respecto de la cual solicita el pago de sanción moratoria, sin embargo, no aportó la constancia de notificación del mencionado acto.

Por lo anterior, deberá también aportar la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. BARRAR2022000475, o en su defecto mencionar si dicha certificación fue negada por la entidad demandada, a efectos de dar claridad al Despacho respecto a la viabilidad de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

2. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora LINA ESTHER LÓPEZ ARTEAGA, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 28 de octubre de 2022², y el acto administrativo demandado fue expedido y notificado el 4 de enero de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las

² Ver folio 16 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 28 – 32 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52154de841902e60cbe3a158f0cb0ec1c8d3ef41e4d1bc1310319124144af924**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00156-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	GILDA MARY BOLIVAR MANJARRÉS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la señora GILDA MARY BOLIVAR MANJARRÉS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla, con el fin de llegar a un acuerdo con el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., tendiente a que reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA a el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

La Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla dio el trámite de rigor a la solicitud y convocó a las partes para la audiencia de conciliación que finalizó el 30 de mayo de 2023², en la cual lograron un acuerdo sobre las pretensiones; tal como lo dispone los artículos 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, dispuso el envío del acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho³.

Pues bien, previo a su estudio de aprobación judicial, se dispondrá oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio de la referencia fue repartido a este Juzgado, a fin de que rinda concepto sobre el mismo, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

De otro lado, se advierte que la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla no allegó constancia de envío del acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República, lo cual es necesario a fin de contabilizar los términos establecidos en la norma ibídem; por lo que se le requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, informándole que el acuerdo conciliatorio del 30 de mayo de 2023, celebrado entre la señora GILDA MARY BOLIVAR MANJARRÉS, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., ante la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, correspondió al Juzgado 4° Administrativo Oral de Barranquilla. A fin de que se sirva rendir concepto en torno al acuerdo celebrado, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el cual podrá allegar al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver carpeta 1 del expediente digital.

² Ver carpeta 3 archivo admisorio E-2023-183128 del expediente digital.

³ Ver carpeta 4 archivo acuerdo conciliatorio E-2023-183128.pdf del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. **OFÍCIESE** a la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, a fin de que aporte constancia de envío a la Contraloría General de la República, del acuerdo conciliatorio del 30 de mayo de 2023, celebrado entre la señora GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 20 DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e1c6cc40afb302665663de96328c77cdcc3ff2ed773f487b18c196c17b13e**

Documento generado en 16/06/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLEMENTE ANTONIO FONTALVO FONTALVO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor CLEMENTE ANTONIO FONTALVO FONTALVO, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

2. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

7.- Reconózcase personería al abogado JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f7cea101415555bcba0cdf3b52942633e7d6735ffad3c42f764d90338843f**

Documento generado en 16/06/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2019-00037-00
DEMANDANTE	Jahirzon Antonio Miranda Pérez
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	808
ASUNTO	Avoca conocimiento – rechaza demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario al sorteo de Conjuez para la designación de un Juez Ad-Hoc que asumiera conocimiento en la causa.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado al doctor Blas Osorio Narváez en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, no obstante, lo decidido por medio de las actuaciones anteriores, con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA22-





11918 de fecha 02 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, procedió a avocar conocimiento en la causa e inadmitir la demanda.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se encuentra facultado para conocer y adelantar el presente asunto, pues conforme al precepto precitado esta Judicatura conocerá de los procesos adelantados por el Despacho Transitorio que operó en el año 2022, como es el caso.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

A este punto tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las indicaciones subsiguientes:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando hubiere operado la caducidad.

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que, verificado el expediente digital del proceso de la referencia, los correos electrónicos allegados al Despacho desde la dirección de correo electrónico de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, se observa que el extremo activo no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, el hecho de que la parte accionante no se haya pronunciado frente a las falencias indicadas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta menester dejar en claro que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede



entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en tanto es un deber legal que se le exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Conforme a lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta judicatura a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Yairzon Antonio Miranda Pérez en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251f4e4054a63441075e1f47dce482536c52c2852a7a0581380255cfdbe4326**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00092-00
DEMANDANTE	Pablo Andrés Villamil Duarte
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	809
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que decidió aceptar el impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado el doctor Raúl Lugo, para su comprensión y adelanto, sin embargo, el Juez Ad-Hoc decidió declararse impedido para asumir conocimiento en la causa, es por ello que, a través de una nueva acta de diligencia de sorteo, al asunto le fue asignado el doctor Elkin Santodomingo, para su tramitación.





No obstante, lo decidido a través de las actuaciones anteriores, con la entrada en vigor del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, procedió a avocar conocimiento en la causa y a admitir la demanda.

En tal sentido de conformidad con lo expuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se encuentra facultado para conocer y adelantar el presente asunto, pues conforme al precepto precitado esta Judicatura conocerá de los procesos adelantados por el Despacho Transitorio que operó en el año 2022, como es el caso.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, dentro del presente proceso no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de



los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de la reclamación administrativa, acompañada con su constancia de recibido.
- II. Copia de la Resolución No. DESAJBAO17-2997 del 27 de septiembre del 2017 junto con su constancia de notificación.
- III. Copia de recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. DESAJBAO17-2997, el cual viene acompañado de su constancia de recibido.
- IV. Copia de certificado proferido por la Coordinadora del Área de Talento Humano en el cual constan los servicios prestados por el actor en la Rama Judicial, los salarios y prestaciones devengadas para los años 2015, 2016 y 2017.

3.2.2.- Parte demandada.



SC5780-1-9





La entidad accionada no aportó prueba alguna.

3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el Certificado Laboral del señor Pablo Andrés Villamil Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.252, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta, así como también el expediente administrativo completo.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:



¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es dable declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBAO17-2997 del 07 de septiembre del 2017 y aquel generado por la omisión de respuesta frente al recurso de apelación presentado en contra de la resolución precitada, mediante los cuales la demandada le negó al actor el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 del 2013 como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.



QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral del señor Pablo Andrés Villamil Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.252, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta, así como también el expediente administrativo completo.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER al abogado José Manuel González Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.269.5159 y portador de la tarjeta profesional No. 184.174, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)

Página 6 de 7



SC5780-1-9





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado 403 Administrativo Transitorio del
Circuito de Cartagena*
SIGCMA

Radicado: 08001-33-33-004-2018-00092-00

CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Página 7 de 7

Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd5b933d033a37bc588b3031e1e59339c064016f07c30e4396c7543b4b74ac**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00181-00
DEMANDANTE	Lincon Medina Guzmán
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	810
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que decidió aceptar el impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado el doctor Raúl Lugo, para su comprensión y adelanto, sin embargo, el Juez Ad-Hoc decidió declararse impedido para asumir conocimiento en la causa, es por ello que, a través de una nueva acta de diligencia de sorteo, al asunto le fue asignado el doctor Fernando Castillo, para su tramitación.

En ese sentido, se observa que el Juez Ad-Hoc asignado, mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2020, decidió admitir la demanda.





Dicho lo precedente, resulta menester indicar que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, asumirá conocimiento en la causa, toda vez que fue a partir del 19 de mayo del 2023, día en el cual la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla envió las remisiones realizadas al Juzgado Transitorio de Cartagena, que conoció del presente asunto.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.



En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de Oficio No. 31400-000449 de fecha 07 de diciembre de 2017.
- II. Copias de constancias de cantidades y conceptos laborales del actor, las cuales se encuentran ilegibles.

Si bien, las pruebas correspondientes a las cantidades y conceptos laborales devengados del actor, se encuentran ilegibles, el Despacho procederá, para mayor claridad, a decretar pruebas de manera oficiosa.

3.2.2.- Parte demandada.

La entidad accionada no contestó la demanda, sin embargo, debido a que no aportó al presente asunto el expediente administrativo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2020, se le requerirá allegar el mismo.

3.3.- Pruebas de oficio.





Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)*”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el certificado laboral del señor Lincon Medina Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.364, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000449 del día 07 de diciembre del 2017, mediante el cual la demandada le negó al actor el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales



con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013 como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral del señor Lincon Medina Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.364, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás



emolumentos percibidos y pagados desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que aporte al proceso de la referencia el expediente administrativo del señor Lincon Medina Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.364, como se le ordenó en el auto de fecha 17 de febrero del 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, para lo cual se le concede el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f3854678f7f537a1a57f5dfb9c64f187f09950946aca3e33d56a354af996d**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00208-00
DEMANDANTE	José Alberto Aroca Vergara
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	811
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado el doctor Fernando Castillo, en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, el cual mediante providencia adiada 17 de febrero del 2020 decidió admitir la demanda de la referencia.





Dicho lo precedente, resulta menester indicar que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, asumirá conocimiento en la causa, toda vez que fue a partir del 19 de mayo del 2023, día en el cual la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla envió las remisiones realizadas al Juzgado Transitorio de Cartagena, que conoció del presente asunto.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la entidad accionada a pesar de haber sido notificada el día 25 de febrero del 2020, mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda y haber puesto a su conocimiento el libelo y sus anexos, no respondió la misma, razón por la cual será tenida como no contestada.

Así, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida



a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de Oficio No. 31400-000358 de fecha 23 de febrero de 2018.
- II. Copia de constancia de conciliación extrajudicial.

3.2.2.- Parte demandada.

La entidad accionada no contestó la demanda, sin embargo, debido a que no aportó al presente asunto el expediente administrativo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2020, se le requerirá allegar el mismo.

3.3.- Pruebas de oficio.





Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)*”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el certificado laboral del señor José Alberto Aroca Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.713, donde se indique los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000358 de fecha 23 de febrero del 2018 mediante el cual la demandada le



negó al accionante el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 2013 como factor constitutivo de salario?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral del señor José Alberto Aroca Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.713, donde se indique los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás



emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que aporte al proceso de la referencia el expediente administrativo del señor José Alberto Aroca Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.713, como se le ordenó en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, para lo cual se le concede el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: TENER por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c06694884837fed03b3933c855cad74c5464796dfd1be9ce2a97aef37fe83f3**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00218-00
DEMANDANTE	Josué Antonio Cure Gutiérrez
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	812
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado el doctor Pedro Agustín Triana Martínez, en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, el cual mediante auto adiado 05 de noviembre del 2019 decidió admitir la demanda de la referencia.





Dicho lo precedente, resulta menester indicar que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, asumirá conocimiento en la causa, toda vez que fue a partir del 19 de mayo del 2023, día en el cual la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla envió las remisiones realizadas al Juzgado Transitorio de Cartagena, que conoció del presente asunto.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.



En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de reclamación administrativa junto con su constancia de recibido.
- II. Copia de Oficio No. 31400-000008 de fecha 28 de diciembre de 2017.
- III. Copia de constancia de servicios prestados y sueldos devengados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación para el año 2017.
- IV. Constancia de liquidación periódica del actor correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

3.2.2.- Parte demandada.

- I. Copia de expediente administrativo del señor Josué Antonio Cure Gutiérrez.

3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:





“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el certificado laboral del señor Josué Antonio Cure Gutiérrez donde se indique los cargos ocupados en la demandada, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000008 de fecha 28 de diciembre de 2017 a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,





¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y su contestación, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral del señor Josué Antonio Cure Gutiérrez, donde se indique los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.



Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares identificada con cedula de ciudadanía No. 45.495.730 y portador de la tarjeta profesional No. 90027, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7f3458850660420b6ec5ad45af3bb3100aa87b6bbd048a8c7d43dde581bc5**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00242-00
DEMANDANTE	José Gabriel Zuleta de la Espriella
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	813
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó remitir el sumario para la designación de conjuez. Así pues, se observa que a la causa se le asignó el doctor José Luis Rangel, como Juez Ad-Hoc para su adelanto.

No obstante, lo decidido por medio de las actuaciones anteriores, con la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, el Despacho que operó en el periodo 2021, estimó avocar conocimiento en la causa y procedió a admitir la demanda.

Ahora bien, pese a que en el expediente digital no se observa actuación adelantada por el Despacho Transitorio que operó en el año 2022, el proceso de la referencia,





de conformidad con lo relatado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 02 de febrero de 2022, fue puesto en su conocimiento; así las cosas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena comprenderá de este asunto.

En ese orden de ideas y según lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes en los que su Titular se haya declarado en causal de impedimento, brindar apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la entidad accionada a pesar de haber sido notificada el día 06 de agosto de 2021, mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda y haberse puesto en su conocimiento el libelo y sus anexos, no respondió la misma, razón por la cual será tenida como no contestada.

Así, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.



En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de reclamación administrativa junto con su constancia de recibido.
- II. Copia de Oficio No. 31400-000617 de fecha 28 de diciembre de 2017.
- III. Copia de constancia de servicios prestados y sueldos devengados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación para el año 2018.
- IV. Copia de constancia de liquidaciones del actor correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- V. Certificado de ingresos y retenciones del actor, expedido por la DIAN en fecha 17 de marzo de 2016 y correspondiente al año gravable 2015.
- VI. Copia de constancia de liquidación de cesantías correspondiente al año 2017.

3.2.2.- Parte demandada.



La entidad accionada no contestó la demanda, sin embargo, debido a que no aportó al presente asunto el expediente administrativo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 30 de julio de 2021, se le requerirá allegar el mismo.

3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el certificado laboral del señor José Gabriel Zuleta de la Espriella identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.371.899, donde se indique los cargos ocupados en la demandada, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“constituirá únicamente factor salarial”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,



¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000617 de fecha 28 de diciembre de 2017a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral del señor José Gabriel Zuleta de la Espriella identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.371.899, donde se



indique los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia junto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que aporte al proceso de la referencia el expediente administrativo del señor José Gabriel Zuleta de la Espriella identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.371.899, como se le ordenó en el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, para lo cual se le concede el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este auto.

SÉPTIMO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

OCTAVO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: TENER por no contestada la demanda.

DÉCIMO: Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0adf53ce80a2988d55ab429368b074d91170f6b1e8d624c126706c00f97f4**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00306-00
DEMANDANTE	Luz Marina Montes Anaya
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	814
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado el doctor Fernando Castillo Solano, en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, el cual mediante auto adiado 17 de febrero del 2020 decidió admitir la demanda de la referencia.





Dicho lo precedente, resulta menester indicar que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, asumirá conocimiento en la causa, toda vez que fue a partir del 19 de mayo del 2023, día en el cual la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla envió las remisiones realizadas al Juzgado Transitorio de Cartagena, que conoció del presente asunto.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la entidad accionada a pesar de haber sido notificada el día 25 de febrero del 2020, mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda y haber puesto a su conocimiento el libelo y sus anexos, no respondió la misma, razón por la cual será tenida como no contestada.

Así, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida



a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de reclamación administrativa junto con su constancia de recibido.
- II. Copia de Oficio No. 31400-000493 de fecha 12 de diciembre de 2017.
- III. Copia de recurso de apelación presentado en contra del Oficio No. 31400-000493, acompañado con su constancia de recibido.
- IV. Copia de la Resolución No. 000184, mediante la cual se concedió recurso de apelación.
- V. Copia de la Resolución No. 21215 del 26 de abril del 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación.
- VI. Copia de constancia de servicios prestados y sueldos devengados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación para el año 2018.



- VII. Copia de Resolución No. 0-0721 adiada 31 de marzo de 1995, mediante la cual se nombró a la actora en el cargo de Secretaria I, acompañada con el acta de posesión en el cargo.
- VIII. Copia de acta de posesión de la accionante en el cargo de Investigador Criminalística II.

3.2.2.- Parte demandada.

- I. Copia de expediente administrativo del señor Josué Antonio Cure Gutiérrez.

3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el certificado laboral de la señora Luz Marina Montes Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 33.195.972 donde se indique los cargos ocupados en la demandada, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.



SC5780-1-9





Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es dable declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000493 del 12 de diciembre del 2017 y aquel contenido en la Resolución No. 21215 de fecha 26 de abril del 2018 a través de los cuales se le negó a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.



TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y su contestación, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral de la señora Luz Marina Montes Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 33.195.972, donde se indique los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia conjunto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: TENER por no contestada la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d7ed21d0bc485d47620056d5ac477ae1946d24c911de6a22d41af58abb645**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2018-00360-00
DEMANDANTE	Yeison Viloría Aguas
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	815
ASUNTO	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia – fija litigio – incorpora pruebas documentales – decreta pruebas de oficio

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado a la doctora Claudia Soto, en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, no obstante, lo decidido por medio de las actuaciones anteriores, con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 02 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, procedió a avocar conocimiento en la causa y a admitir la demanda.





Dicho lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se encuentra facultado para conocer y adelantar el presente asunto, pues conforme al precepto precitado esta Judicatura conocerá de los procesos adelantados por el Despacho Transitorio que operó en el año 2022, como es el caso.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.



En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

3.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de reclamación administrativa junto con su constancia de recibido.
- II. Copia de la Resolución No. DESAJBAO17-3746 del 3 de octubre de 2017, junto con su constancia de notificación.
- III. Copia de recurso de apelación presentado contra el acto administrativo principal, el cual viene acompañado de su constancia de recibido.
- IV. Copia de la Resolución No. DESAJBAR17-2983 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se concedió recurso de apelación, junto con su constancia de notificación.
- V. Copia de constancia de salarios devengados por el demandante en la Rama Judicial para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.2.2.- Parte demandada.

La parte demandada no aportó prueba alguna.



3.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Oficiar a la Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el Certificado Laboral del señor Yeison Viloria Aguas, identificado con C.C. No. 1.102.811.744, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta, así como también el expediente administrativo completo.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1° del Decreto 383 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,





¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJBAO17-3746 del 3 de octubre de 2017, DESAJBAR17-2983 del 29 de noviembre de 2017 y aquel ficto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo principal, por medio de las cuales se le negó al actor el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: Separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y su contestación, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Oficiar a la Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



– Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El Certificado Laboral del señor Yeison Vilorio Aguas, identificado con C.C. No. 1.102.811.744, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta, así como también el expediente administrativo completo.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia junto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierte sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.

Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

SEXTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734d5c978edf87f61b25a6cd5d12adb6018f89d8eddadeacdfce97616395734**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-004-2019-00066-00
DEMANDANTE	Yisela Mercedes Hernández Sierra
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	816
ASUNTO	Avoca conocimiento – rechaza demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el respectivo expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a su vez decidió aceptar el referido impedimento y ordenó el envío del sumario a su Presidencia para la designación de un Conjuez.

Así pues, se evidencia que, al presente proceso, por intermedio de acta de diligencia de sorteo de Conjuez, le fue asignado a la doctora Claudia Soto en calidad de Juez Ad-Hoc, para su comprensión y adelanto, no obstante, lo decidido por medio de las actuaciones anteriores, con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA22-11918 de





fecha 02 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, procedió a avocar conocimiento en la causa e inadmitir la demanda.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se encuentra facultado para conocer y adelantar el presente asunto, pues conforme al precepto precitado esta Judicatura conocerá de los procesos adelantados por el Despacho Transitorio que operó en el año 2022, como es el caso.

Así, de acuerdo con lo dispuesto el párrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, les corresponderá a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

A este punto tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las indicaciones subsiguientes:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando hubiere operado la caducidad.

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que, verificado el expediente digital del proceso de la referencia, los correos electrónicos allegados al Despacho desde la dirección de correo electrónico de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, se observa que el extremo activo no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, el hecho de que la parte accionante no se haya pronunciado frente a las falencias indicadas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta menester dejar en claro que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en tanto



es un deber legal que se le exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Conforme a lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta judicatura a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Yisela Mercedes Hernández Sierra en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aca800c832bdacccdf7cc0e42cd603fd20e6fb7b2fdb8af44a2fa585f4fd14**

Documento generado en 16/06/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>